

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0003

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.
RUC:	1793004938001
DIRECCIÓN / DOMICILIO:	SAUL SERRANO 6381 Y MARIANO URREA, DIAGONAL AL LOCAL ZONA 11 COMITE DEL PUEBLO
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	desisetti@gmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado a CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., el 06 de noviembre de 20219, con vigencia de 15 años, registrado con Tomo 139 Foja 13994 del Registro Público de Telecomunicaciones.

DATOS GENERALES DL PRESTADOR

USUARIO: CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.
RUC: 1793004938001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

Tomo- Foja	Contrato de:	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
139-13994	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO	ACCESO A INTERNET	06-11-2019	06/11/2034	VIGENTE

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2025-0711-M de 03 de abril de 2025**, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es que el prestador de servicio de acceso a internet CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. (R.U.C. 1793004938001) determina la inexistencia del incumplimiento en la presentación del **plan de contingencia del año 2024**; dentro del informe técnico concluyó de forma unívoca que el prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la obligación de entregar el Plan de Contingencia 2024a través del sistema electrónico de ARCOTEL, cuyo plazo límite era el 31 de enero de 2024. El expediente contiene también mención al antecedente de un incumplimiento similar correspondiente al Plan de Contingencia del año 2021, remitido mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1115-M, junto con la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0341 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0245, lo que establece la reincidencia en la conducta infractora.

Por lo expuesto, el prestador del servicio de acceso a internet CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

• **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de fecha 19 de marzo de 2025**

"(...)

3.1. ANALISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2025-0711-M de 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 4, la Petición razonada Nro. PR-CCDS-2025-0048 en conjunto con el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido por el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia del año 2022, por parte del prestador CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.

Identificación de los Hechos Relevantes

1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0711-M de 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) remitió a la Coordinación Zonal 4 la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0048 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, con el objeto de que se realice el análisis correspondiente dentro del proceso institucional por incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia 2022 por parte de CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A..
2. El 4 de diciembre de 2023, ARCOTEL envió un recordatorio institucional por correo electrónico a todos los prestadores de servicio de acceso a internet, incluida CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., sobre la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2024 hasta el 31 de enero de 2024.
3. Una vez vencido dicho plazo, se verificó que el prestador CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. no presentó el Plan de Contingencia 2024 a través del sistema electrónico habilitado: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

• **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0048**

"(...)

1. PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**

2. ACTUACIÓN O HECHO

El análisis de cumplimiento de entrega de planes de contingencia por parte de los prestadores del Servicio de Acceso a Internet (SAI), ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), se realizó conforme lo establecido en el numeral 24 del Artículo 24 de la LOT, numerales 12 y 14 del Artículo 59 del ROT y Artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente: Informe No. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, se concluye que: “Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), una vez vencido el plazo para la presentación del Plan de contingencia del año 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), el prestador del servicio de acceso a internet CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., no cumplió con la citada obligación.

Se informa que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. poseedor del título habilitante de registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 03 de agosto de 2020, e inscrito en el tomo 143 a foja 14334 del Registro Público de Telecomunicaciones; no ha presentado el Plan de Contingencia del año 2024, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la operación de las redes públicas de Telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, en cuyo artículo 5, establece:

“De los planes de Contingencia: El plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Basado en el documento, la conclusión y el dictamen relacionados con la falta de presentación del Plan de Contingencia 2024 se encuentran en la **Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0020**; el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, citado en la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0020, “El prestador del servicio de acceso a internet CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).(...)”;

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **Informe Técnico Nro. CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025**, en el cual en su parte pertinente, expone el análisis de cumplimiento se centró en la entrega de **planes de contingencia** por parte de los prestadores del **Servicio de Acceso a Internet (SAI)**, ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), se determina que el prestador del servicio de acceso a internet **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.** es el presunto responsable; el posible incumplimiento se relaciona con la **entrega del plan de contingencia del año 2024**.

La CCDS realizó el análisis conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)**, su **Reglamento (RLOT)**, y la **Resolución ARCOTEL-2017-0858**.

Se identificó que, una vez **vencido el plazo** para la presentación del Plan de contingencia del año 2024, el prestador **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. no cumplió con la citada obligación** a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto ([https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/\\$](https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/$)).

CONCLUSIONES

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS) de la ARCOTEL, a través del informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, identificó hallazgos en el ámbito de su gestión.

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho, se elabora una **petición razonada (PR-CCDS-2025-0048)** conforme al artículo 186 del Código Orgánico Administrativo.

El objetivo de esta petición razonada es que se realice la **investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada** (no entrega del plan de contingencia del año 2024).

La investigación se debe llevar a cabo conforme a las disposiciones previstas sobre el **Procedimiento Administrativo Sancionador** en el Código Orgánico Administrativo y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCOTEL.

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2026-0003**, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...) 9. CONCLUSIÓN. -

*Todo el análisis se ha verificado de manera objetiva y documentada que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. **incumplió una obligación regulatoria esencial**, cual es la entrega oportuna del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024, contraviniendo lo dispuesto en el Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), su reglamento y la Resolución ARCOTEL-2017-0858, tomando en cuenta la **ausencia de descargos y pruebas de descargo** refuerza la presunción de legalidad y legitimidad del acto administrativo de inicio, conforme a los principios de verdad material, presunción de legalidad y eficacia de los actos de la administración.*

*El incumplimiento constituye una **infracción administrativa de segunda clase**, tipificada en el artículo 118 de la LOT, sancionable con multa de conformidad con el artículo 121 ibídem, en un rango comprendido entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador; identificando **agravantes** relevantes, entre ellas la reincidencia y el incumplimiento de una obligación estratégica, y no se acreditaron **atenuantes adicionales**, dado que no hubo colaboración efectiva dentro del plazo procesal.*

*La actuación de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se enmarca dentro de sus competencias legales, respetando el debido proceso administrativo y las garantías de defensa, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en mérito de lo expuesto, corresponde que la autoridad competente proceda a **emitir la resolución administrativa sancionadora**, ponderando los elementos agravantes y aplicando la sanción pecuniaria prevista en la LOT, con el fin de garantizar la observancia de las normas regulatorias y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones bajo estándares adecuados de seguridad y planificación.*

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.. (...)"

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*
4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)*
6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (...)*

Artículo 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...)*

Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (...)*

Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...) (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento."

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)".

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)".

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuaron bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este

7/20

Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igualmente los valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”.

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...).”

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. *Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030 de 16 de diciembre de 2025, se notificó a CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.. con el Oficio Nro. ARCOTEL-

10/20

CZO4-2025-0295-OF de 16 de diciembre de 2025 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónico desisetti@gmail.com en la misma fecha 16 de diciembre de 2025 y en el numeral 6 del Acto de Inicio.

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., elaborado por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2025-0020 de 10 de septiembre de 2025, el suscrito, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incumplido en la entrega del Plan de contingencia del año 2024 fuera de los plazos establecidos, de acuerdo a los informes referido en línea ut supra, incumpliendo lo establecido en los **números 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado, prestador del Servicio de acceso a Internet **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**, estaría incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE** tipificada en el **Artículo 118, letra b, numeral 13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de SEGUNDA CLASE, descrita en línea ut supra.*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, iniciado el 16 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0295-OF el 16 de diciembre de 2025 al correo electrónico desisetti@gmail.com en la misma fecha 16 de diciembre de 2025, NO dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, no ha justificado ni presentado documentos, tampoco ha solicitado la práctica de ninguna diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**, no ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: "**Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las**

11/20

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte de **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: “(...) **b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, de una presunta infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, dando cumplimiento al debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya dado cumplimiento a sus obligaciones pendientes con la ARCOTEL, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte del expedientado **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

El prestador CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. (RUC: 1793004938001), a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, iniciado el 16 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0295-OF el 16 de diciembre de 2025 al correo electrónico desisetti@gmail.com; en la misma fecha 31 de julio de 2025, NO dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, no ha justificado ni presentado documentos, tampoco ha solicitado la práctica de ninguna diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.. (RUC: 1793004938001), no ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Providencias dictaminadas al procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número AIPAS-CZO4-2025-0030, se inició formalmente el 16 de diciembre de 2025 contra CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., tras haberse configurado un incumplimiento administrativo de una obligación regulatoria esencial.

Fundamento Técnico y Actuaciones Previas

La base probatoria inicial que sustenta la apertura del proceso es el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102, emitido el 19 de marzo de 2025, en conjunto con la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0048. Dicho informe técnico concluyó de forma unívoca que el prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la obligación de entregar el Plan de Contingencia 2024 a través del sistema electrónico de ARCOTEL, cuyo plazo límite era el 31 de enero de 2024. El expediente contiene también

12/20

mención al antecedente de un incumplimiento similar correspondiente al Plan de Contingencia del año 2021, remitido mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1115-M, junto con la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0341 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0245, lo que establece la reincidencia en la conducta infractora.

Dentro de las actuaciones preliminares, la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0020 demostró la diligencia de la autoridad al ordenar que se solicitara a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones informar, en un término de tres (3) días, si CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.. Había corregido su conducta presentando el Plan de Contingencia 2024 de forma extemporánea.

Providencias de Instrucción y Práctica de Prueba

La instrucción del procedimiento se rigió por la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2026-0010, notificada el 16 de enero de 2026. Esta providencia instruyó a la Función Instructora a evacuar un informe jurídico para valorar los hechos y descargos, y específicamente ordenó la recopilación de prueba esencial para la graduación de la sanción:

El formulario de Homologación de Gastos semestral por el servicio de acceso a internet de CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.: información sobre si el expedientado había sido sancionado por la misma infracción de SEGUNDA CLASE (tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT) dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento.

Confirmación de si CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. había ingresado algún documento en respuesta al Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0295-OF el 16 de diciembre de 2025.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0142-M de 19 de enero de 2026,, el responsable de la unidad de gestión documental certifica que:

*"(...) Cabe indicar que, al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. RUC 1793004938001, **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, **sírvase Certificar que NO se ha registrado sanción alguna**, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador En lo que respecta al segundo punto, me permito indicar que la revisión es realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 01 de enero del 2025 hasta el 31 de julio del mismo año, bajo las palabras claves: CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores. (...)*

Valoración de Descargos y Conclusiones Jurídicas Finales

El prestador CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, iniciado el 16 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0295-OF el 16 de diciembre de 2025 al correo electrónico desisetti@gmail.com, NO dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, no ha justificado ni presentado documentos, tampoco ha solicitado la práctica de ninguna diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que el prestador de CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., no ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En este sentido, luego de los hallazgos encontrados dentro de la sustanciación del presente trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, iniciado el 16 de diciembre de 2025 y a los documentos que obran en el expediente, que sirvieron de sustento y motivaron el procedimiento administrativo sancionador, se pone de manifiesto que el señor CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.; habría inobservado las obligaciones contempladas en la normativa vigente, inmediatamente se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente:

“(…) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

“13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...).”

4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, iniciado el 16 de diciembre de 2025, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

ANÁLISIS DE ATENUANTES y ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El análisis jurídico se centra en la valoración de las circunstancias que podrían **atenuar** o **agrarar** la eventual sanción contra **CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A.**, por la omisión de presentar el **Plan de Contingencia 2024** hasta el 31 de enero de ese año. Esta evaluación es crucial para la correcta aplicación del **principio de proporcionalidad y razonabilidad** en la graduación de la multa administrativa, conforme a los márgenes previstos en el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

Análisis de Circunstancias Atenuantes (LOT, Art. 130)

Las circunstancias atenuantes son aquellas que, sin extinguir la responsabilidad, permiten una **reducción proporcional de la cuantía de la multa**, acercándola al límite inferior del rango sancionatorio (cercano al 0,031 % de los ingresos), identificando cuatro posibles factores atenuantes basados en los principios de la LOT y del COA:

Colaboración Activa y Voluntaria del Administrado: Se considera atenuante la conducta colaborativa posterior a la infracción, siempre que el presunto infractor subsane, mitigue o remedie el incumplimiento antes de la emisión de la resolución sancionadora. En este caso, si CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. presenta de manera completa el Plan de Contingencia 2024 o facilita información que minimice el impacto de la omisión una vez notificada con el acto de inicio, esta acción se enmarcaría en el Artículo 130, numeral 1, de la LOT.

Ausencia de Perjuicio Efectivo al Interés Público o Usuarios: Aunque la no presentación del plan constituye una infracción objetiva, se valora el principio de proporcionalidad y razonabilidad si se demuestra la ineffectividad material de la infracción respecto al bien jurídico tutelado (seguridad y continuidad del servicio). Si no hubo interrupción, afectación, suspensión o deterioro real del servicio de acceso a internet, esta menor lesividad debe atenuar la gravedad atribuible al hecho.

Inexistencia de Medidas Cautelares Adoptadas: La decisión de la autoridad instructora de no imponer medidas cautelares (COA, Art. 189) refleja que el hecho infractor no generó un riesgo inminente o grave para la prestación del servicio. Esta ausencia, al evidenciar una menor peligrosidad de la conducta en comparación con otros supuestos, debe ser ponderada favorablemente al administrado al momento de graduar la sanción.

Posibilidad de Adopción de Medidas Correctivas Inmediatas: Se puede considerar una atenuante si el prestador adopta medidas correctivas oportunas, como la implementación de nuevos procedimientos

14/20

internos o la actualización de controles para garantizar la puntualidad futura de la entrega de planes de contingencia. Esta actuación, amparada en el Artículo 130, numeral 3, de la LOT (acciones para corregir los efectos), demuestra buena fe y una voluntad de cumplimiento que merece una disminución de la sanción.

Análisis de Circunstancias Agravantes (LOT, Art. 131), el Artículo 131 de la LOT obliga a la autoridad sancionadora a considerar las circunstancias que justifiquen aumentar la sanción dentro del rango legal, atendiendo a la reiteración, la gravedad objetiva, la intencionalidad y la afectación al interés público. El expediente administrativo sancionador ha comenzado el análisis de posibles factores que podrían concurrir para **incrementar** la multa.

CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

De acuerdo con el **artículo 130** de la LOT, se considerarán como circunstancias atenuantes aquellas que permitan disminuir la sanción dentro de los márgenes legales previstos, siempre que **no extingan la responsabilidad administrativa**, pero sí permitan graduarla en atención a factores objetivos y subjetivos concurrentes, dentro del presente caso, respecto a CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., pueden concurrir las siguientes atenuantes:

1. COLABORACIÓN ACTIVA DEL ADMINISTRADO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La LOT contempla como atenuante la **conducta colaborativa posterior a la infracción**, entendida como la **acción voluntaria del presunto infractor para subsanar, mitigar o remediar** el incumplimiento antes de que se emita resolución sancionadora.

En este caso, si la empresa CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. —una vez notificada con el acto de inicio— presenta de manera voluntaria y completa el **Plan de Contingencia 2024** o aporta información que permita **mitigar los efectos de su omisión**, esta conducta puede ser considerada una circunstancia atenuante.

Fundamento jurídico: artículo 130 numeral 1 de la LOT.

Efecto jurídico: reducción proporcional de la cuantía de la multa dentro del rango legal establecido.

2. AUSENCIA DE PERJUICIO EFECTIVO A USUARIOS FINALES O AL INTERÉS PÚBLICO

Si bien la no presentación del Plan de Contingencia configura objetivamente una infracción administrativa, **no toda infracción implica necesariamente un daño efectivo** a los usuarios o al servicio público.

En la medida en que no se haya producido una interrupción, afectación, suspensión o deterioro del servicio de acceso a internet que presta la empresa, se configura un escenario **de ineffectividad material de la infracción** respecto al bien jurídico tutelado (continuidad y seguridad del servicio).

Fundamento jurídico: Principio de proporcionalidad y razonabilidad (art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 130 LOT).

Efecto jurídico: atenuación de la gravedad atribuible al hecho infractor.

3. INEXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS

En el expediente consta expresamente que la autoridad instructora no consideró necesario imponer medidas cautelares conforme al artículo 189 del Código Orgánico Administrativo (COA) y a la normativa de ARCTEL.

La ausencia de medidas cautelares refleja que el hecho infractor no generó un riesgo inminente o grave para la prestación del servicio ni comprometió la seguridad de las redes, lo cual evidencia una menor lesividad de **la conducta** en comparación con otros supuestos más graves.

Fundamento jurídico: artículo 130 LOT; principios de proporcionalidad y mínima intervención.

Efecto jurídico: ponderación favorable al administrado al momento de graduar la sanción.

4. POSIBILIDAD DE MEDIDAS CORRECTIVAS INMEDIATAS

Si el prestador adopta **medidas correctivas oportunas** como actualización de procedimientos internos, implementación de controles para garantizar la entrega puntual de planes de contingencia en el futuro—, esta actuación **demuestra buena fe y voluntad de cumplimiento**.

Fundamento jurídico: artículo 130 numeral 3 de la LOT (acciones para corregir los efectos).

Efecto jurídico: disminución de la sanción dentro de los límites legales.

La concurrencia de uno o varios de estos factores podría permitir que la sanción económica —en caso de declararse la infracción— **se ubique en el límite inferior del rango sancionatorio previsto en el artículo 121 LOT** (es decir, cerca del 0,031 % del monto de referencia), preservando el principio de proporcionalidad y equidad administrativa.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la LOT establece las circunstancias agravantes que deben ser consideradas por la autoridad sancionadora para aumentar la sanción dentro del rango legal previsto, atendiendo a la reiteración, gravedad objetiva del hecho, intencionalidad y afectación del interés público.

En el presente caso, con base en los antecedentes documentados en el expediente sancionador, pueden concurrir las siguientes agravantes:

1. REINCIDENCIA EN LA CONDUCTA INFRACTORA

Consta en el expediente administrativo la existencia de un incumplimiento similar por parte de CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. correspondiente al Plan de Contingencia 2021, lo cual configura una **reincidencia**, mediante memorando ARCOTEL-CCON-2022-1115-M de 18 de mayo de 2022; definida en el artículo 131 numeral 1 de la LOT como la comisión de la misma infracción dentro de un lapso determinado, la reincidencia implica un mayor reproche administrativo, ya que no se trata de una falta aislada, sino de una conducta repetitiva que evidencia falta de diligencia y un patrón de incumplimiento de las obligaciones regulatorias.

Fundamento jurídico: artículo 131 numeral 1 LOT.

Efecto jurídico: aumento de la sanción dentro del rango legal, pudiendo ubicarse hacia el límite superior del 0,07 %.

Los planes de contingencia tienen como finalidad garantizar la continuidad, seguridad y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales son considerados de interés estratégico nacional.

La ausencia de este plan expone al servicio a riesgos no gestionados ante eventos adversos, afectando potencialmente la estabilidad del sistema y los derechos de los usuarios finales. Esta afectación potencial, aunque no se haya materializado un daño directo, agrava la infracción por la naturaleza del bien jurídico comprometido.

Fundamento jurídico: artículo 131 numeral 2 LOT; principios de interés público y continuidad del servicio.

Efecto jurídico: incremento de la gravedad jurídica de la conducta.

EXISTENCIA DE NOTIFICACIONES PREVIAS SIN CUMPLIMIENTO

La empresa fue formal y oportunamente notificada sobre la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2024 mediante comunicaciones institucionales.

Pese a ello, no cumplió dentro del plazo legal, evidenciando una conducta negligente agravada por el conocimiento previo de la obligación.

La existencia de requerimientos formales desatendidos agrava la infracción porque refleja desacato a instrucciones regulatorias expresas.

Fundamento jurídico: artículo 131 numeral 3 LOT (desacato o resistencia a cumplir órdenes de la autoridad).

Efecto jurídico: aumento de la sanción.

CARÁCTER PREVENTIVO Y ESTRATÉGICO DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA

A diferencia de otras obligaciones accesorias, la presentación de planes de contingencia es una obligación preventiva esencial, pues busca proteger la infraestructura y garantizar la continuidad del servicio en situaciones de emergencia.

El incumplimiento de obligaciones de naturaleza estratégica se considera especialmente grave en la doctrina sancionadora administrativa, ya que compromete la gestión de riesgos institucionales y nacionales.

Fundamento jurídico: artículo 131 LOT y doctrina sobre bienes jurídicos esenciales.

Efecto jurídico: ponderación agravante que justifica la imposición de una multa en el tramo medio o alto del rango sancionatorio.

POSIBLE AFECTACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA REGULACIÓN

La regulación en materia de telecomunicaciones se basa en la confianza legítima entre el regulador y el prestador del servicio. Cuando un operador incumple reiteradamente obligaciones básicas, erosiona la confianza institucional y genera un precedente negativo para el sistema regulatorio.

Si bien este elemento no es expreso en la LOT, puede ser considerado dentro de la ponderación agravante como factor cualitativo complementario.

Fundamento jurídico: Principios generales del derecho administrativo sancionador y artículo 131 LOT.

Efecto jurídico: contribuye a ubicar la sanción hacia el rango superior.

La reincidencia, la afectación potencial al interés público, el desacato a notificaciones previas y la importancia estratégica de la obligación omitida constituyen un bloque agravante robusto que podría justificar que la autoridad sancionadora ubique la sanción económica cerca del límite superior del rango establecido en el artículo 121 LOT (esto es, 0,07 % del monto de referencia), en aplicación de los principios de proporcionalidad agravada y ejemplaridad.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: “(...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

El valor de la multa referencial en el presente procedimiento, considerado UNA atenuante (NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCION; señalada el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y UNA agravantes (REINCIDENCIA EN LA CONDUCTA INFRACTORA; EXISTENCIA DE NOTIFICACIONES PREVIAS SIN CUMPLIMIENTO) Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es de una sanción de CINCO MIL TREINTA Y UNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 (USD \$ 5.031,88)

6. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

5. CONCLUSIONES

La Función Instructora determina de manera concluyente que la prueba recabada en el expediente establece la existencia material y formal de una infracción grave cometida por la compañía CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. Dicha conducta se configura por la omisión objetiva y negligente de un deber legal de inexcusable observancia: la presentación oportuna del Plan de contingencia del año 2024.

Este incumplimiento contraviene directamente el Artículo 24, Numeral 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y el Artículo 59, Numeral 14, del Reglamento General a la LOT, que exigen contar y remitir anualmente dicho plan hasta el 31 de enero. El incumplimiento de esta obligación de planificación y seguridad pone en riesgo injustificado la continuidad y calidad del servicio público, subsumiéndose forzosamente bajo la categoría de infracción grave tipificada en el Artículo 118, literal 'b', de la LOT ("El incumplimiento de las obligaciones de servicios públicos..."). Adicionalmente, la ausencia de pruebas de descargo idóneas por parte de la expedientada consolida la presunción de responsabilidad administrativa y justifica la prosecución de la potestad punitiva estatal.

En virtud de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, la Función Instructora **RECOMIENDA** al órgano competente emitir la Resolución Administrativa Sancionadora con un pronunciamiento condenatorio.

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2026-0003**, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4, en el que concluye:

*"(...) Todo el análisis se ha verificado de manera objetiva y documentada que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. **incumplió una obligación regulatoria esencial**, cual es la entrega oportuna del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024, contraviniendo lo dispuesto en el Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), su reglamento y la Resolución ARCOTEL-2017-0858, tomando en cuenta la **ausencia de descargos y pruebas de descargo** refuerza la presunción de legalidad y legitimidad del acto administrativo de inicio, conforme a los principios de verdad material, presunción de legalidad y eficacia de los actos de la administración.*

*El incumplimiento constituye una **infracción administrativa de segunda clase**, tipificada en el artículo 118 de la LOT, sancionable con multa de conformidad con el artículo 121 ibídem, en un rango comprendido entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador; identificando **agravantes** relevantes, entre ellas la reincidencia y el incumplimiento de una obligación estratégica, y no se acreditaron **atenuantes adicionales**, dado que no hubo colaboración efectiva dentro del plazo procesal.*

*La actuación de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se enmarca dentro de sus competencias legales, respetando el debido proceso administrativo y las garantías de defensa, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en mérito de lo expuesto, corresponde que la autoridad competente proceda a **emitir la resolución administrativa sancionadora**, ponderando los elementos agravantes y aplicando la sanción pecuniaria prevista en la LOT, con el fin de garantizar la observancia de las normas regulatorias y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones bajo estándares adecuados de seguridad y planificación.*

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho

cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M de 6 de octubre de 2025, con el que se designó al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondiente a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a partir del 06 de octubre de 2025, quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0003** de 26 de febrero de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, por tanto es responsable de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT, se determina que la causa es no presentar PLAN DE CONTINGENCIA DEL AÑO 2024.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0003** de 26 de febrero de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, iniciado el 16 de diciembre de 2025 y que se ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0102 de 19 de marzo de 2025, que el señor CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., prestador de servicio de ACCESO A INTERNET, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0030, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0003 de 26 de febrero de 2026; que concluyó que CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., NO presentó el Plan de contingencia del año 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), el prestador del servicio de acceso a internet CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., no cumplió con la citada obligación, por ende el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia 2024 por parte de CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A..

Artículo 3.- IMPONER, a CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. con RUC Nro. 1793004938001, la sanción económica de **CINCO MIL TREINTA Y UNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 (USD \$ 5.031,88)**, valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem.

Artículo 4.- INFORMAR, a CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., con RUC Nro. 1793004938001; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva de CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A., con RUC Nro. 1793004938001.

Artículo 6.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES CORPEFIBRA S.A. con RUC Nro. 1793004938001, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: desisetti@gmail.com la presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 26 de febrero de 2026.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES